

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\*/2017 que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve el \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

I.- Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: ***"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"***. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que

establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita acción de tal naturaleza y el inmueble se ubica en esta Ciudad Capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III.-** Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado en Contrato de Apertura de Crédito simple Con Garantía Hipotecaria y como consecuencia el pago del crédito que se adeuda y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte de los demandados, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 reformado y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria cuando la

acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

**IV.-** La demanda la presenta la Licenciada \*\*\*\*\*, manifestando que lo hace en su carácter de Apoderada del \*\*\*\*\* y para acreditar la calidad con que se ostenta, acompaña a su demanda la documental que obra de la foja nueve a la diecisiete de esta causa, relativa a la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\*, de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, de la Notaria Pública número Doscientos cuarenta y tres de las de la Ciudad de México, la que tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, documental con la cual se acredita que la Licenciada \*\*\*\*\* es apoderada del \*\*\*\*\*, en virtud del poder que se consigna en la documental de referencia y que se otorgó a favor de varias personas y entre ellas a la profesionista mencionada, poder que se confiere por conducto del Licenciado \*\*\*\*\* como Apoderado del Instituto señalado y con facultad para otorgar poderes, lo que legitima procesalmente a la Licenciada \*\*\*\*\* para demandar a nombre del \*\*\*\*\*, en términos de lo que disponen los artículos 2418, 2426 y 2434

del Código Civil, así como 41 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes del Estado.

Con el carácter que se ha indicado, la Licenciada \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **“a) La Declaración Judicial del Vencimiento Anticipado del Contrato de Otorgamiento de Crédito celebrado entre \*\*\*\*\* y la hoy parte demandada \*\*\*\*\*;**  
**b) El pago de la cantidad de 178.2541 (CIENTO SETENTA Y OCHO PUNTO DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO),** veces de **Unidad de Medida y Actualización mensual (UMA)** (antes Veces el Salario Mínimo Mensual Vigente en el Distrito Federal); conforme con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, equivalente al día de hoy a la cantidad de **\$409,074.62 (CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 62/100 M.N.),** por concepto de **SUERTE PRINCIPAL;** que deberá de actualizarse cada vez que se incremente tal unidad de medida y actualización. Esta cantidad resulta de multiplicar el resultado de la sumatoria de **111.5488 VSMM (UMA) \*\*\*\*\* y 66.7053 VSMM (UMA) \*\*\*\*\***, es decir **178.2541** veces unidad de medida y actualización mensual (UMA) (antes Veces el Salario Mínimo Mensual vigente en el Distrito Federal) adeudadas, por **30.4** correspondiente al número de días promedio de cada mes, por la unidad de medida y actualización diaria vigente establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) conforme con la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y

Actualización, el cual asciende a la cantidad de **\$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**. Cantidad que se incrementará en la misma proporción en que aumente la Unidad de Medida y Actualización mensual (UMA) (antes Veces de Salario Mínimo Mensual vigente en el Distrito Federal), de acuerdo con lo pactado en el Contrato Base de la Acción y que se actualizará en Ejecución de Sentencia; **c)** El pago por concepto de **INTERESES ORDINARIOS NO CUBIERTOS A RAZÓN DE UNA TASA DEL 5.40% (cinco punto cuatro, cero por ciento) respecto al trabajador uno, y una tasa del 5.80% (cinco punto ocho, cero por ciento) en torno al trabajador dos, ambas tasas de manera ANUAL SOBRE SALFOS INSOLUTOS.** Cantidad que se determinará y se actualizará en Ejecución de Sentencia tal y como quedó pactado en el documento Base de la Acción; **d)** El pago de **INTERESES MORATORIOS** no cubiertos a razón del **9.00% (nueve por ciento) ANUAL** más los que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo, respecto a ambos trabajadores (\*\*\*\*). Cantidad que se determinará y se actualizará en Ejecución de Sentencia tal y como quedó pactado en el documento Base de la Acción; **e)** La Declaración Judicial de que los pagos realizados por el demandado y hasta la fecha en que desocupe la vivienda se apliquen a favor de mi representada, en términos del **Artículo 49 párrafo Tercero de la Ley del \*\*\*\*;** **f)** En caso de que no haga pago líquido de las prestaciones reclamadas en los incisos anteriores, solicito a su Señoría con todo respeto, se haga trance y remate del bien inmueble otorgado en garantía a favor de mi representada materia del presente juicio y con su producto se cubra el adeudo reclamado; **g)** El pago de los gastos y costas que se originen por motivo del presente juicio hasta su total

*disolución.* Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos y 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.

Los demandados \*\*\*\*\* no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y en observancia a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlos, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, impide al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. *Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.*” Por lo que se procede al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve y que merecen alcance probatorio pleno al tenor del artículo 341 del Código adjetivo de la materia vigente en el Estado, de las cuales se desprende

que los demandados \*\*\*\*\* fueron emplazados en términos de ley según se desprende de las constancias que obran a fojas cincuenta y cincuenta y dos de esta causa, pues los emplazamientos se realizaron una vez que el notificador se constituyó en el domicilio proporcionado por la parte actora y se cercióro de ser el domicilio de aquellos por así habérselo manifestado \*\*\*\*\* quien dijo ser mamá del segundo y suegra de la primera de los demandados, además vivir en el mismo domicilio que aquellos y por cuyo conducto se les emplazo por medio de cedula de notificación en la que se insertó de manera íntegra el mandamiento de autoridad que ordenó el emplazamiento, se les entregaron copias de la demanda y se les indicó que no se les dejaban copias de los documentos que se anexaron a la misma por exceder de veinticinco fojas, que los originales quedaban a su disposición en la secretaría del Juzgado para que se impusiera de su contenido y además que contaba con el término de nueve días para contestar la demanda instaurada en su contra, recabando la firma de la persona con quien se entendieron los emplazamientos, cumpliendo así con lo que establecen los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, no obstante esto los demandados no dieron contestación a la demanda.

**V.-** Establece el artículo 235 del Código de

Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**; en observancia a esto la parte actora expone en el escrito de demanda, una serie de hechos como fundatorios de la acción, más para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofreció y se le admitieron pruebas las que se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa a la copia certificada que se acompañó a la demanda y obra de la foja dieciocho a la cuarenta y siete de esta causa, la cual tiene alcance probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues fue expedida por Servidor Público en el ejercicio de sus funciones y se refiere al testimonio de la escritura pública número \*\*\*\*\*, de fecha veintidós de junio de dos mil seis de la Notaria Pública número Cuarenta y seis de las del Estado; documental con la cual se acredita que en la fecha antes indicada las partes de este juicio celebraron dos Contratos de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, ambos por el \*\*\*\*\* con el carácter de acreedor, el primero celebrado por dicho \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* con el carácter de acreditada y el segundo lo celebros con \*\*\*\*\* también en calidad de acreditado, por los

cuales otorgo a estos un crédito, a \*\*\*\*\* por ciento veintiuno punto nueve mil novecientos noventa y ocho veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal y a \*\*\*\*\* por setenta y cuatro punto ocho mil ciento cuarenta y tres veces el salario mínimo antes señalado y los cuales se obligaron a cubrir intereses ordinarios, la primera de los demandados a una tasa del cinco punto cuatro por ciento anual y el segundo de ellos a una tasa del cinco punto ocho por ciento anual, además a cubrir estos y el crédito otorgado en un plazo de treinta años a partir de la fecha en que se firma la escritura que lo consigna y que fue en la misma fecha de su celebración, además los acreditados pagarían intereses moratorios a una tasa del nueve por ciento anual; el haberse estipulado igualmente como causas de vencimiento anticipado del plazo, entre otras, si los acreditados dejaban de cubrir por causas imputables a su parte, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, todo lo anterior según se desprende de las cláusulas del contrato basal y el cual quedo sujeto también a los demás términos y condiciones que refleja la documental de referencia.

Las **CONFESIONALES DE POSICIONES** a cargo de los demandados \*\*\*\*\*, quienes al desahogar aquellas que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales aceptaron como cierto que el veintiocho de marzo

de dos mil seis suscribieron un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria con el \*\*\*\*\*, el cual le otorgó un crédito, al primero de ellos por ciento veintiuno punto nueve mil novecientos noventa y ocho veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y al segundo por setenta y cuatro punto ocho mil ciento cuarenta y tres veces el salario antes indicado, que lo fue para la adquisición del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, habiéndose obligándose a pagar el crédito que a cada uno de ellos se les otorgó mediante pagos mensuales en un plazo de treinta años, crédito que se ajustaría cada vez que se modificaran los adeudos mínimos he incrementaría en la misma proporción que estos, habiéndose pactado que se podría dar por vencido el plazo estipulado para el pago del crédito, si incurrían en alguna de las causas de vencimiento anticipado estipuladas en la clausula decima cuarta sección primera, del capitulo quinto de las clausulas comunes de los Contratos, además haber dejado de pagar las mensualidades que se señalan en la demanda; confesionales a las cuales se les otorga pleno valor en términos de lo que disponen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y la cual le es favorable a la parte

actora, en virtud del alcance probatorio que se ha concedido a las pruebas antes valoradas y por lo precisado en cada una de ellas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL** que resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haber acreditado dicha parte la celebración del Contrato basal y con esto la obligación de los demandados de cubrir el crédito que se les otorgo por dicho Contrato mediante pagos mensuales consecutivos, luego entonces si la parte actora sostiene que no han cumplido con los pagos mensuales a que se obligaron, correspondía a los demandados la carga de la prueba de encontrarse al corriente sobre dichos pagos de acuerdo a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y al no aportar prueba alguna para acreditar esto, surge presunción grave de que no han cubierto aquellos que señala la parte actora en el punto octavo de hechos de su demanda; presuncional a la cual se le otorga pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**VI.-** Con los elementos de prueba antes valorados la parte actora acredita los elementos de procedibilidad de su acción, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales.

En efecto, con las pruebas aportadas se han acreditado los hechos de la demanda y con ellos de manera fehaciente: **A).**- La existencia de dos Contratos de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, ambos celebrados por el \*\*\*\*\* con el carácter de acreedor, el primero realizado por dicho Instituto con \*\*\*\*\* con el carácter de acreditada y el segundo con \*\*\*\*\* también en calidad de acreditado, por los cuales otorgo a estos un crédito, a \*\*\*\*\* por ciento veintiuno punto nueve mil novecientos noventa y ocho veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal y a \*\*\*\*\* por setenta y cuatro punto ocho mil ciento cuarenta y tres veces el salario mínimo antes señalado y los cuales se obligaron a cubrir intereses ordinarios, la primera de los demandados a una tasa del cinco punto cuatro por ciento anual y el segundo de ellos a una tasa del cinco punto ocho por ciento anual, además a cubrir estos y el crédito otorgado en un plazo de treinta años a partir de la fecha en que se firma la escritura que lo consigna y que fue en la misma fecha de su celebración, además los acreditados pagarían intereses moratorios a una tasa del nueve por ciento anual, según se desprende de su clausulado, como podrá apreciarse, se dan los elementos de existencia que exigen los artículos 1677, 1715 y 2255 del Código Civil vigente del Estado. **B).**- Se acredita también que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los demandados y derivadas del contrato basal,

constituyeron hipoteca en primer lugar y grado a favor del INFONAVIT sobre el siguiente bien inmueble: \*\*\*\*\*, que por tanto, se da la hipótesis normativa que contempla el artículo 2769 del Código Civil vigente en la Entidad. **C).**- Igualmente se justifica que las partes al celebrar el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, estipularon que la parte actora podría dar por vencido anticipadamente el plazo convenido para el pago del crédito, entre otras causas, si los acreditados dejaban de cubrir por causas imputables a ellos, dos pagos mensuales consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, según se desprende de la cláusula decima cuarta inciso c) del fundatorio de la acción, y **D).**- Se ha probado igualmente que los demandados dejaron de cubrir las mensualidades a que se obligó en los términos convenidos en el contrato, al haber dejado de cubrir varias mensualidades desde la celebración del Contrato y en forma total a partir de enero de dos mil dieciséis y hasta la presentación de la demanda, según lo confiesan así los demandados al absolver posiciones, que por tanto, se da la causal de vencimiento anticipado indicada en el inciso anterior.

**VII.-** En mérito de los considerados que anteceden, se declara que le asiste derecho a la parte actora para demandar el vencimiento anticipado del plazo convenido en el contrato base de la acción, para el

cumplimiento de la obligación principal, toda vez que la parte demandada dejó de cubrir las mensualidades en los términos estipulados en dicho Contrato, al haber dejado de cubrir varias mensualidades desde su celebración y en forma total desde la correspondiente al mes de enero de dos mil dieciséis y hasta la presentación de la demanda que lo fue el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, incurriendo con ello en la causal de vencimiento estipulada en el inciso c) de la cláusula decima cuarta de las cláusulas comunes del contrato, por lo que y de acuerdo a lo que disponen los artículos 1617 y 1715 del Código Civil vigente del Estado, se declara vencido anticipadamente el plazo convenido por las partes para el pago de los créditos no cubiertos y derivados del contrato basal, consecuentemente se condena a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de **CIENTO ONCE PUNTO CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO veces el Salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal**, y a \*\*\*\*\* al pago de **SESENTA Y SEIS PUNTO SIETE MIL CINCUENTA Y TRES** veces el salario antes señalado, por concepto de créditos adeudados y de conformidad con lo que establece el artículo 2255 del Código Civil vigente del Estado, al señalar como obligación del deudor de restituir la cantidad pendiente de cubrir.

También se condena a los demandados al pago de intereses ordinarios y moratorios, pues en aras de lo que

establecen los artículos 1677, 1715 y 1718 del Código Civil vigente del Estado, las partes establecieron como obligación de los acreditados, que estos cubrirían intereses ordinarios sobre los créditos otorgados y para el caso de incumplimiento sobre los mismos se pagarían intereses moratorios, por lo que al darse el incumplimiento de los demandados por cuanto al incumplimiento de sus obligaciones de pago, da derecho a la parte actora en exigir el pago de los mismos, por lo que se les condene a cubrir intereses ordinarios y moratorios en la medida siguiente: los ordinarios a una tasa del cinco punto cuatro por ciento anual por cuanto al crédito que adeuda \*\*\*\*\* y del cinco punto ocho por ciento anual respecto al crédito que adeudo \*\*\*\*\*, los que se regularan en ejecución de sentencia de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno del mencionado mes y año; los moratorios a una tasa del nueve por ciento anual para ambos créditos adeudados, los que se regularan en ejecución de sentencia a partir del primero de febrero de dos mil dieciséis y hasta el pago total de los créditos.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: ***"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el***

**tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...**". En observancia a esto y además a que los demandados \*\*\*\*\* ni tan siquiera dieron contestación a la demanda y resultar perdidosos, se les condena a cubrir a la parte actora los gastos y costas del presente juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

En mérito de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del Código Civil vigente en la Entidad, virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción III, 223 al 228, 551, 555 reformado, 558 reformado al 560-F reformado y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.

**PRIMERO.-** Se declara procedente la Vía Especial Hipotecaria propuesta por la parte actora y que

en ella ésta probó su acción.

**SEGUNDO.-** Que los demandados \*\*\*\*\* no dieron contestación a la demanda.

**TERCERO.-** Se declara vencido anticipadamente el plazo convenido en el contrato base de la acción, para el cumplimiento de la obligación principal, dado que la parte demandada incumplió con los pagos mensuales a que se obligó e incurriendo con ello en la causal de vencimiento anticipado estipulada en la cláusula Decima cuarta inciso c) del Capítulo de Clausulas generales del contrato basal.

**CUARTO.-** En consecuencia de lo anterior, se condena a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de **CIENTO ONCE PUNTO CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO veces el Salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal,** y a \*\*\*\*\* al pago de **SESENTA Y SEIS PUNTO SIETE MIL CINCUENTA Y TRES** veces el salario antes señalado, por concepto de créditos adeudados

**QUINTO.-** También se condena a la parte demandada al pago de intereses ordinarios y moratorios, mismos que deben cuantificarse en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de esta resolución.

**SEXTO.-** Se condena igualmente a la parte demandada a cubrir al actor los gastos y costas del

presente juicio.

**SÉPTIMO.-** En consecuencia, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia.

**OCTAVO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado

ejecutoria.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente.

**A S I,** definitivamente lo resolvió y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ** por ante su Secretario de Acuerdos, **LIC. VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA,** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIO**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho. Conste.

**L' APM/Shr\***